

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRA TAIS FERNÁNDEZ SARMIENTO
Demandados: LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO
Rad: 204004089001-2023-00466

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **ALEXANDRA TAIS FERNÁNDEZ SARMIENTO** por medio de apoderado judicial en contra de **LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEXANDRA TAIS FERNÁNDEZ SARMIENTO** en contra de **LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.450.760)** moneda corriente, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.694.605)** moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c. Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.

SEGUNDO. -Negar la solicitud presentada por la parte demandante, de fijar cuota alimentaria provisional, en razón a que ya existe cuota fijada ante la comisaria de familia.


TERCERO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

QUINTO.- reconocerle personería jurídica al doctor **OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUÁREZ** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEXTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRA TAIS FERNÁNDEZ SARMIENTO CC 39.464.175
Demandados: LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO CC 7.573.005
Rad: 204004089001-2023-00466

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario de **LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO** identificado con **CC 7.573.005** como empleado de la empresa **MARBAL CONSTRUCCIONES S.A.S**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **MARBAL CONSTRUCCIONES S.A.S** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de **placas:** UUM466, No 10026320322, No Chasis JTEBH3FJXFK154064 No Motor 1KD2456451, de propiedad del señor **LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO CC 7.573.005**. Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte del municipio de La Paz-cesar, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.”

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUIS GABRIEL BALMASEDA CORDERO CC 7.573.005**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, y en la ciudad de Valledupar, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA.

QUINTO: Limitese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$8.176.140) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o

del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

